

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 771-2001-AA/TC
LORETO
ERICO RAMÓN CUEVA SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Erico Ramón Cueva Salazar contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fojas 132, su fecha 3 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Loreto y el Presidente de la Comisión de Reasignación del Profesorado-2001, por considerar que se ha violado su derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

Afirma que en su calidad de profesor de educación secundaria de adultos del Colegio Nacional Ramiro Ñique Espíritu de Moche-Trujillo, con fecha 30 de octubre de 2000, solicitó su reasignación para el período 2001 de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Iquitos, pedido que fue rechazado, razón por la cual presentó el respectivo reclamo con fecha 20 de noviembre de 2000. El 5 de diciembre de 2000 se le comunica, mediante Oficio N.º 003-2000-CTAR-L-DREL, que su reclamo ha sido declarado improcedente sobre la base del Informe Legal N.º 262-00-DREL-DOAJ, que se amparaba en la Directiva N.º 56-99/OAAE, suscrita por el Jefe de la Oficina de Apoyo de la Administración de Educación. El demandante sostiene que la Directiva N.º 56-99/OAAE, de fecha 20 de enero de 1999, no goza del principio de publicidad y que fue emitida para el período de reasignación del año 2000; por tanto, carecía de efecto para el período 2001. Indica que los emplazados, basándose en esa directiva, han declarado precedentes sólo las reasignaciones de los profesores de las modalidades de educación de menores y especial, discriminando a los profesores de la modalidad de adultos.

La Dirección Regional de Educación de Loreto señala que la Directiva N.º 56-99/OAAE se encuentra vigente y que en ella se establecen claramente los requisitos para poder conceder la reasignación, entre los cuales se exige laborar en los niveles de educación de menores y especial, exigencia que no cumple el demandante, pues él labora en el nivel de educación secundaria de adultos. Afirma, asimismo que, en todo caso, la demanda debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida contra la directiva cuestionada y no contra la autoridad que en el ejercicio regular de sus funciones aplica la directiva.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación alega que el proceso de reasignación del período 2001 se llevó a cabo en estricto cumplimiento del Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N.º 1174-91-ED y la Directiva N.º 56-99/OAAE, normas mediante las cuales se declaró improcedente la solicitud de reasignación del recurrente, por cuanto no cumplía los requisitos exigidos en ellas.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2001, declaró improcedente la demanda, al considerar que el demandante, amparándose en el principio constitucional de la doble instancia, ha debido impugnar el escrito que declaró improcedente su reclamo, razón por la que es de aplicación el artículo 27º de la Ley N.º 23506. Asimismo, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, señalando que en un proceso de amparo, dada su naturaleza sumarísima, no es posible evaluar situaciones de hecho y de derecho relativas a un proceso administrativo de reasignación.

FUNDAMENTOS

1. En la presente acción de amparo, el demandante cuestiona la constitucionalidad de la Directiva N.º 56-99/OAAE, norma que fue aplicada al proceso de reasignación del profesorado correspondiente al año 2001, por cuanto al regular el tema de la reasignación de profesores, sólo ha considerado apto al personal docente que labora en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria de menores y en la modalidad de educación especial, no tomándose en cuenta a los docentes de la modalidad de educación de adultos, lo cual, según afirma el demandante, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, el recurrente señala que la directiva en cuestión fue dictada para regular el proceso de reasignación del profesorado para el período 2000, por lo que ésta había agotado todos sus efectos y no era aplicable en el proceso de reasignación del 2001, año en el cual formuló su petición.
2. Del análisis de la Directiva N.º 56-99/OAA, obrante a fojas 25, puede concluirse que dicha directiva tenía como propósito regular las acciones del proceso de reasignación del personal docente correspondiente al período 2000, conforme se desprende, además, de su propio título: "Normas para el proceso de reasignación del personal docente de los centros y programas educativos públicos a nivel nacional en el año 2000". Por tanto, considera el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional que ella, al agotar todos sus efectos en el año 2000, no podía ser aplicada al proceso de reasignación del año 2001.

No obstante esto, y el serio vicio resultante de que el órgano administrativo haya resuelto una petición aplicando una disposición derogada, de ello no se deriva necesaria e inexcusablemente la vulneración de un derecho susceptible de ser protegido mediante el amparo constitucional. Y es que no siempre la invalidez de un acto administrativo –por las razones expuestas en el párrafo anterior o por otras de distinta naturaleza– repercute sobre un derecho constitucional. Algunas veces, como sucede en el presente caso, ella sólo repercute en el ámbito de un interés legítimo que, por su rango legal, es objeto de otros procesos, los cuales son de naturaleza ordinaria.

3. Por lo expuesto en el fundamento anterior, el Tribunal Constitucional considera que carece de sentido pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una norma que ha perdido vigencia en razón de un factor temporal intrínseco a ella misma. Sin embargo este Colegiado estima pertinente mencionar que no toda distinción ante supuestos que son de evidente similitud determina necesariamente una afectación del derecho constitucional a la igualdad ante la ley, toda vez que aquella diferenciación bien puede ser consecuencia de la adopción de determinados criterios razonables y proporcionales que la justifiquen.

Que un proceso de reasignación del profesorado se circunscriba sólo al personal docente de educación de menores y no al personal dedicado a la educación de adultos, bien puede justificarse en razón de que únicamente existen plazas vacantes para el primer tipo de personal mencionado y no para el segundo; por cuanto no resultaría propio reasignar personal docente en educación de menores a plazas correspondientes al profesorado para adultos, o viceversa, dado que las distintas modalidades, a pesar de contar con diversas características convergentes, requieren de especializaciones y capacidades de distinto orden que harían totalmente razonable la diferenciación.

4. No obstante lo dicho, y según se corrobora de autos, el recurrente no ha acreditado que existían plazas en el nivel que él enseña, esto es, el de educación de adultos, motivo por el cual no puede concluirse que haya existido afectación del derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 2º, inciso 2), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la presente acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, quedando expedito el derecho del recurrente para presentarse a futuros procesos de reasignación del profesorado en los que deberán atenderse los considerandos de la presente sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÓYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: .

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR